



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C. 24 de febrero de 2017
Aprobado según Acta de Sala No. 016 de la fecha.
Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes
Radicado N° 050011102000201202277 01

ASUNTO A RESOLVER

Conoce la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en grado jurisdiccional de consulta, el fallo proferido el *29 de mayo de 2015* por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, a través del cual sancionó con **suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión** al abogado **JAIME SALAZAR LOAIZA**, tras hallarlo responsable de la comisión de las faltas

¹ M.P. José Alveiro Cañaveral Bedoya, sala con el Magistrado Manuel Fernando Mejía Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

establecidas en el *numeral 4 del artículo 30* y el *numeral 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007*.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos.- Esta investigación deriva del escrito de queja radicado por *Francisco Antonio Orrego Pérez* el *20 de septiembre de 2012*², mediante la cual solicitó investigar al abogado **JAIME SALAZAR LOAIZA**, por presuntamente haber incurrido en actos fraudulentos en el proceso de separación legal de cuerpos de hecho, disolución de sociedad conyugal y partición de bienes de los cónyuges en el cual fungía como su apoderado judicial, en vista de que de manera conjunta con el señor *Ramón Tulio Hernández Giraldo* le hicieron firmar una letra por \$12`000.000,00 para favorecerlo en el proceso encomendado. Situación en la que no hubo testigos, pues su compañera *María Esther Betancur* no se encontraba; posteriormente dicho título valor fué incorporado al proceso por el investigado, con el objeto de que fuera cancelado como pasivo, cuando nunca existió tal obligación.

De otra parte, adujo ser víctima de amenazas por parte de su ex esposa y sus hijos, quienes persiguen su patrimonio, hechos totalmente irrelevantes en el presente asunto disciplinario.

Anexó copias de la demanda de separación legal de cuerpos de hecho, disolución de sociedad conyugal y partición de bienes de los cónyuges, poder, partida de matrimonio, acta de audiencia de conciliación, memoriales, oficios y decisiones adoptadas en el proceso encomendado³.

Antecedentes procesales.-

² Folios 1 – 2 c. o.

³ Folios 3 – 82 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

1.- Calidad de Disciplinable.- Mediante oficio remitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se acreditó que el doctor **JAIME SALAZAR LOAIZA**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.355217 y es portador de la Tarjeta profesional No. 34.626, vigente.

Se informó también las direcciones de residencia y oficina, y que el disciplinable no cuenta con antecedentes disciplinarios⁴.

2.- Apertura de investigación disciplinaria.- Mediante proveído de *26 de septiembre de 2012*⁵, el Magistrado instructor inicial⁶ abrió investigación disciplinaria de conformidad con el *artículo 104 de la Ley 1123 de 2007*, fijando el *18 de julio de 2013*, para llevar a cabo Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

3.- Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.- Luego de la incomparecencia del disciplinable⁷, se le emplazó, declaró persona ausente y designó defensor de oficio⁸; solo hasta el *26 de junio de 2014*⁹ se adelantó la diligencia de que trata el *artículo 105 de la ley 1123 de 2007*, a la cual acudió su defensora de oficio.

3.1.- Una vez se corrió traslado de la queja, se decretaron las siguientes **pruebas**: oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Medellín para que informara cuál fue la respuesta a la solicitud presentada por el quejoso el *13 de agosto de 2012* en el proceso No. 2011-00642, relacionada con la presunta ilegalidad de la letra de cambio presentada por el disciplinable en conjunto con el señor *Ramón Tulio Hernández*; se ordenó escuchar la ampliación de

⁴ Folios 83 y 84 c. o.

⁵ Folio 85 c. o.

⁶ Dr. Martín Leonardo Suárez Varón.

⁷ Folio 92 y Cd No. 1 c. o.

⁸ Folios 98, 100, 101, 110 y Cd No. 2 c. o.

⁹ Acta vista a folio 124 y Cd No. 3 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

la queja, oficial al Juzgado Noveno de Familia para que certificara el objeto de los procesos promovidos bajo los radicados No. 2009-00693 y 2010-00695. Por último, se solicitó al Juzgado Doce de Familia de Medellín certificara el objeto, partes y decisiones del proceso No. 2009-01004.

Sometidas las diligencias a medidas de descongestión¹⁰, el 15 de septiembre de 2014¹¹ se continuó con las diligencias disciplinarias con la asistencia de la defensora de oficio del investigado y del quejoso; se corrió traslado del certificado remitido por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, a través del cual dio a conocer el trámite del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre *José Helmer Sánchez Orozco* y *Mónica María Sánchez Pulgarín* bajo el radicado No. 2009-00693¹².

Se expuso el oficio No. 1624 de 3 de julio de 2014¹³, con el que el Juzgado Segundo de Familia de Medellín certificó que el proceso promovido bajo el radicado No. 2011-00642 corresponde a demanda de liquidación de sociedad conyugal entre *Francisco Antonio Orrego Pérez* y *Laura Celina Luján Guzmán*, el cual finalizó con sentencia y adjudicación de bienes mediante sentencia de 7 de marzo de 2013; con relación al memorial presentado por el quejoso el 13 de agosto de 2012, en el cual relacionaba una letra de cambio de \$12'000.000, el despacho no hizo pronunciamiento alguno al no haber estado coadyuvado ello por su apoderado judicial.

3.2.- Se escuchó al señor *Francisco Antonio Orrego Pérez* en **ampliación de queja**; refirió tener 87 años de edad, aclaró que la denuncia presentada contra el investigado es porque de manera conjunta con el señor *Ramón Hernández* le hicieron firmar una letra por \$12'000.000 cuando se encontraba hospitalizado, so pretexto de que si no lo hacía, se

¹⁰ Folio 170 c. o.

¹¹ Acta vista a folio 171 y Cd No. 4

¹² Folio 129 c. o.

¹³ Folio 155 – 164 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

terminaba o paralizaba el proceso de divorcio encomendado al abogado **Salazar Loaiza**, pues era necesario hacer la respectiva partición; sin embargo, nunca recibió dinero alguno por parte del disciplinable o el señor *Hernández* y por el contrario, firmó la referida letra al no encontrarse en su pleno estado de salud, de lo cual es testigo la señora *María Stella Betancur*.

Una vez la firmó, el disciplinable no volvió a representar sus intereses judicialmente. Anexó al plenario denuncia presentada en contra de la señora *Laura Celina Lujá* por el presunto delito de maltrato intrafamiliar¹⁴.

3.3.- Se escuchó el **testimonio de María Esther Betancur**, compañera permanente del quejoso; dijo que éste contrató los servicios del investigado para la partición del lugar donde residían. Cuando ella se ausentó en un viaje a Venezuela, el denunciante estuvo muy enfermo, se encontraba medicado, y en dicho período el abogado **Salazar Loaiza** y *Ramón Hernández* le hicieron firmar una letra de cambio. Posteriormente le reclamó en una cafetería al señor *Ramón Tulio Hernández*, quien le replicó que el referido título valor se efectuó con el objeto de hacer pagar a la ex cónyuge del quejoso en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, pero comoquiera que no se pudo hacer efectivo, se negó a devolverlo. Consideró que dicho señor fue enviado por el abogado denunciado.

Por último, adujo que al entrevistarse con el encartado, reconoció que había hecho firmar una letra de cambio y que la iba a ejecutar, pues contaba con un bien inmueble para que pagara.

3.4.- Como **pruebas**, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Medellín para que remitiera copias del proceso de liquidación de sociedad conyugal de *Francisco*

¹⁴ Folios 172 – 175 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

Antonio Orrego contra *Laura Celina Luján* promovido bajo el radicado No. 2011-00642. Así mismo se oficiara al juzgado doce de Familia de Medellín para que certificara el objeto, partes y decisiones del proceso No. 2009-01004.

El 29 de octubre de 2014¹⁵ se continuó con las diligencias, con la asistencia de la defensora de oficio y el quejoso; se corrió traslado del oficio No. 2459 de 24 de septiembre de 2014¹⁶, mediante el cual el Juzgado Doce de Familia de Medellín, informó que el proceso con radicado No. 2009-01004, de exoneración de cuota alimentaria fué instaurado por *Omar de Jesús Hernández* contra *Aleida Patricia Hurtado*. Se reiteró al Juzgado Segundo de Familia de Medellín para que remitiera copias del proceso No. 2011-00642.

El 18 de febrero de 2015¹⁷ se continuó con las diligencias disciplinarias con la asistencia de la defensora de oficio del investigado y del quejoso, quien se ausentó al no habersele permitido a su compañera; se corrió traslado del oficio No. 3248 de 7 de noviembre de 2014¹⁸, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Medellín remitió las copias del proceso de liquidación de sociedad conyugal de *Francisco Antonio Orrego* contra *Laura Celina Luján* tramitado bajo el radicado No. 2011-00642.

3.5.- Se escuchó la **declaración del señor Ramón Tulio Hernández Giraldo**, quien adujo que la realización de la letra de cambio fue idea del abogado **Salazar Loaiza**, so pretexto de ser una estrategia para resguardar el patrimonio del quejoso en el proceso de liquidación de sociedad conyugal siendo introducida como un pasivo, pero que nunca existió negocio jurídico alguno o entrega de dinero de parte del quejoso a él; sin embargo,

¹⁵ Acta vista a folio 201 y Cd no. 4 c. o.

¹⁶ Folios 181 – 200 c. o.

¹⁷ Acta vista a folio 218 y Cd No. 4 c. o.

¹⁸ Cdno Anexo No. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

el título valor fue presentado por el abogado, pero no fue aceptada por el juez de conocimiento, por lo tanto, se le devolvió a aquél.

Posteriormente, indicó que él fue quien presentó el título valor en el proceso No. 2011-00642, como recomendación del disciplinado, quien resaltó es una persona invidente. Indicó ser falso que se aprovecharon de la situación de padecimiento del quejoso para hacerle firmar una letra de cambio sin negocio jurídico subyacente, pues la misma la firmó de manera voluntaria en su lugar de residencia, y una vez fue rechazada su incorporación al proceso encomendado al investigado, se le devolvió al mismo denunciante.

El Magistrado instructor compulsó copias contra el señor *Ramón Tulio Hernández* y el abogado **Jaime Salazar Loaiza** ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de fraude procesal al introducir una letra de cambio en el proceso civil de la referencia sin que tuviera negocio jurídico subyacente.

3.6.- Calificación Provisional.- El 5 de marzo de 2015¹⁹ se continuó con las diligencias disciplinarias con la asistencia de la defensora de oficio del investigado; la Magistratura *a quo* le **formuló cargos** al doctor **Jaime Salazar Loaiza** por desconocer los deberes establecidos en los *numerales 5, 6 y 16 del artículo 28 del Estatuto Ético del Abogado*, con lo cual pudo haber incurrido en la comisión de las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado y la dignidad de la profesión establecidas en el *numeral 9 del artículo 33 y numeral 4 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007*, ambas en la modalidad *dolosa*.

La **falta contra la dignidad de la profesión** al proceder de mala fe a incorporar en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de *Francisco Antonio Orrego* contra *Laura*

¹⁹ Acta vista a folio 226 y Cd No. 5 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

Celina Luján adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Medellín bajo el radicado No. 2011-00642, una letra de cambio sin negocio jurídico subyacente con el fin de defraudar intereses ajenos, en la medida que al pagarle la suma de \$12'000.000 al señor *Ramón Tulio Hernández Giraldo*, traería como consecuencia el desmedro de los intereses del patrimonio del señor *Francisco Orrego* y de la otra parte del proceso de liquidación de sociedad conyugal, *Laura Luján*.

De otra parte, le fue endilgada la conducta de intervención en actos fraudulentos pues al parecer el investigado aconsejó la presentación de la letra de cambio en el referido proceso, para hacerlo valer como deuda del señor *Francisco Antonio Orrego Pérez*, título valor creado sin ningún negocio jurídico que lo respaldara, con lo cual incurrió en un acto fraudulento, en contra de los intereses patrimoniales de las partes que allí intervenían.

Conductas endilgadas a título de *dolo*, toda vez que conocía que la letra de cambio presentada, no tenía un negocio jurídico soporte y en un acto libre y voluntario aconsejó que fuere presentada para defraudar los intereses de las partes.

Se ordenó la actualización de los antecedentes disciplinarios del investigado.

4.- Audiencia de Juzgamiento.- El 7 de abril de 2015²⁰ se dio trámite a la diligencia de que trata el artículo 106 de la ley 1123 de 2007, con la sola comparecencia de la defensora de oficio del disciplinable, quien expuso sus **alegatos de conclusión**; adujo que se desconoce el lugar y las condiciones bajo las cuales se firmó la letra de cambio por la que se le endilga responsabilidad a su prohijado, toda vez que por un lado el señor *Ramón Tulio Hernández* dice que fue en una casa de manera voluntaria, y el señor *Francisco*

²⁰ Acta de vista a folio 233 y Cd No. 5 c. o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

Antonio Orrego Pérez declaró que fue obligado a firmarla en un hospital cuando se encontraba enfermo.

Por último, si bien el señor *Hernández* refirió que devolvió el título valor al quejoso, éste lo niega rotundamente.

Solicitó dar aplicación al principio de presunción de inocencia establecido en el *artículo 8 de la ley 1123 de 2007*, pues en su sentir aflora una duda razonable respecto al actuar del abogado **Salazar Loiza**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de *29 de mayo de 2015*, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia²¹ **sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión** al abogado **Jaime Salazar Loiza**, tras hallarlo responsable en grado de certeza de la comisión de la **falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado**, consagrada en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, y la **falta contra la dignidad de la profesión**, numeral 4 artículo 30 ibidem, ambas en la modalidad *dolosa*.

La **falta contra la real y leal administración de justicia**, *artículo 33 numeral 9*, la hizo consistir en que el abogado inició un proceso de separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal, que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, en el cual el señor *Ramón Tulio Hernández Giraldo* presentó una letra de cambio por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) para hacerla valer como deuda del señor *Francisco Antonio Orrego Pérez*, título valor creado sin ningún negocio jurídico que lo

²¹ M.P. *José Alveiro Cañaveral Bedoya*, sala con el magistrado *Manuel Fernando Mejía Ramírez*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

respaldara, bajo el consejo del profesional del derecho; es decir, el abogado *Salazar Loaiza* intervino en la elaboración y presentación de la letra en el proceso No. 2011-0642, la cual al no tener un negocio jurídico subyacente se convertía en un acto fraudulento, con el ánimo de inducir al funcionario judicial a una liquidación errónea, en detrimento de los intereses no solo de su prohijado sino de la contraparte.

También encontró probada la **falta contra la dignidad de la profesión**, artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, ya que la actuación del abogado, sin ninguna duda, estuvo dolosamente dirigida a la consecución de un fin ilícito, con lo que quebrantó el principio de la buena fe y constituyó un actuar desleal en contra de la contraparte en un proceso judicial.

Dosimetría de la Sanción.- De conformidad con lo establecido en los artículos 40, y 45 de la Ley 1123 de 2007, y de acuerdo la trascendencia social de las conductas, el perjuicio ocasionado, las modalidades de las conductas endilgadas a título de dolo, y las circunstancias en la que cometió la falta, y en vista de que no se da aplicación a criterios de atenuación o agravación de la conducta, se le impuso la sanción de **suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión**.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Sometido el asunto a reparto por acta individual de *30 de junio de 2015*²², mediante auto de *7 de julio de 2015*²³ se avocó el conocimiento de las diligencias, ordenando correrle traslado al Ministerio Público y se requirió a la Secretaria Judicial de esta Corporación, para que informara si contra el profesional investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos.

²² Folio 3 c. 2da instancia.

²³ Folio 5 c. 2da instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

Ministerio Público.- El Ministerio Público fue notificado el *14 de julio de 2015*²⁴, quien se pronunció sobre las diligencias en escrito de *29 de julio de 2015*²⁵ solicitando la **confirmación del fallo consultado**, toda vez que en el *sub examine* se advierte que el disciplinable intervino en la materialización de una letra de cambio para hacerla a valer en proceso de separación de cuerpos y liquidación de sociedad conyugal en el que intervenía como apoderado del quejoso, con el fin de hacerla pasar como un pasivo de la sociedad, sin que el referido título valor tuviera un negocio subyacente, pues se creó simplemente por consejo del profesional del derecho y en conveniencia del señor *Ramón Hernández*.

La anterior conducta no la desplegó con el solo fin de generar un detrimento de la contraparte del proceso donde intervenía, sino también los de su propio cliente, quien se vio asaltado en su buena fe al hacerlo firmar un documento fraudulento.

Respecto de la falta contra la dignidad de la profesión, indicó que el togado actuó de mala fe en el asunto de la referencia, pues su conducta desplegada buscaba obtener una ventaja ilegal o beneficio ilegítimo. Por lo tanto, su actuar engañoso al aconsejar la elaboración introducción de un título valor que no contaba con ningún sustento legal ni contractual.

Antecedentes disciplinarios.- Se allegó Certificado por parte de la Secretaría Judicial de la Sala, donde se acreditó que el disciplinable no cuenta con antecedentes disciplinarios²⁶. De igual manera, se allegó constancia indicando que sobre los mismos hechos no cursan otros procesos²⁷.

²⁴ Folio 10 c. 2da instancia.

²⁵ Folios 13 - 16 c. 2da instancia.

²⁶ Folio 18 c. 2da instancia.

²⁷ Folio 19 c. 2da instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”*, en concordancia con el *parágrafo 1º del referido artículo y el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado-*.

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el *parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo*, que dispuso: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 de 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”*; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

2. Fines del Grado Jurisdiccional de Consulta.- La Consulta está reconocida como expresión de la potestad pública como grado jurisdiccional, opera como expresión de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

soberanía²⁸, de la función pública jurisdiccional o administrativa²⁹ propia del Estado. La providencia sometida a consulta en los términos y con las excepciones legales, no adquiere la eficacia constitucional por efecto del derecho – *principio* – consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de la cosa juzgada o a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a menos que la ley admita recursos extraordinarios contra el fallo ejecutoriado formalmente.

En la sentencia C-153 de 1995 la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

"La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

*La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida **cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación**, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.*

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los

²⁸**Constitución Política – Artículo 3°.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

²⁹**Constitución Política – Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Constitución Política – Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales....". (Negrilla y subrayas de la Sala)

Debe entonces, el Operador Judicial verificar la **legalidad de la actuación procesal** y la **decisión impartida** por el Magistrado de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

3. Legalidad de la actuación. - Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia.

En consecuencia procede a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre el fallo proferido el *29 de mayo de 2015* por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia³⁰, a través del cual sancionó con **suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión** al abogado **Jaime Salazar Loaiza**, tras hallarlo responsable de la comisión de las faltas establecidas en el *numeral 4 del artículo 30* y el *numeral 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007*.

4.- Del asunto en concreto. Se tiene claro que el asunto que se examina tuvo su génesis por cuanto el abogado **Jaime Salazar Loaiza** fue contratado por el señor

³⁰ M.P. José Alveiro Cañaveral Bedoya, sala con el magistrado Manuel Fernando Mejía Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

Francisco Antonio Orrego Pérez para que lo representara en el proceso de liquidación de sociedad conyugal contra *Laura Celina Luján Guzmán* promovido ante el Juzgado Segundo de Familia de Medellín bajo el radicado No. 2011-00642³¹.

Se revisará por separado cada falta endiligada al abogado **Jaime Salazar Loaiza**, a fin de realizar un control serio de legalidad a la sentencia y a la sanción impartida; analizará la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de las conductas desplegadas por el abogado sancionado, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión del *a quo*.

4.1. De la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

Artículo 33 numeral 9 Ley 1123 de 2007.

“Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”

4.1.1.- Tipicidad.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”*. (Subrayado y negrilla de la Sala).

La norma en cita, pretende sancionar aquellas conductas de los profesionales del derecho en las que recurran al engaño, en detrimento de los intereses de una persona, bien sea el cliente al que representan, la contraparte o una colectividad. Se trata de un comportamiento eminentemente doloso, que asalta la buena fe de los funcionarios y particulares, desfigura la realidad y se aparta de los parámetros constitucionales y legales en los que se debe mantener el abogado.

³¹ *Cdno anexo No. 1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

Consagra tres verbos rectores en una misma falta disciplinaria, lo que obliga al operador judicial, a analizar la situación fáctica reprimida y establecer cuál es vocablo infringido: aconsejar, patrocinar o **intervenir en actos fraudulentos**.

Como se desprende del escrito de queja, de su ratificación y ampliación juramentada, junto con las declaraciones del señor *Ramón Tulio Hernández Giraldo*, el abogado **Jaime Salazar Loaiza** intervino en la elaboración de una letra de cambio, por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00), para hacerla valer en el proceso de separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal, en el que representaba al demandante *Francisco Antonio Orrego Pérez* – aquí quejoso -, como un pasivo de la sociedad, sin que dicha letra de cambio tuviera ningún negocio subyacente de respaldo, pues se estableció que simplemente se le hizo firmar al quejoso, por consejo del disciplinable, y en connivencia con el señor *Ramón Tulio Hernández Giraldo*.

La conducta del disciplinado, se circunscribió al verbo rector “*intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.*”, lo que sin lugar a dudas evidencia la adecuación de la infracción al tipo disciplinario.

4.1.2.- Antijuridicidad.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código.*” (Subrayado y negrilla de la Sala).

La antijuridicidad de la conducta del abogado **Jaime Salazar Loaiza**, se halló demostrada por lo denunciado en la queja, por la ratificación y ampliación juramentada de la misma, junto con la declaración rendida por el señor *Ramón Tulio Hernández Giraldo*, como acervo probatorio obrante en el expediente. Situación que inobservó los deberes consagrados en los *numerales 5 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, norma que prescribe:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes de abogado:

(...)

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

(...)”

Demostrada la relación cliente - abogado, de conformidad con lo manifestado por la quejosa, y la inobservancia al deber descrito en los *numerales 5 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, considera esta Superioridad que el actuar del abogado **Jaime Salazar Loiza**, es antijurídico: hacer uso de los conocimientos jurídicos especializados para engañar a terceros y a las propias autoridades judiciales, y no para colaborar con la justicia – que es el compromiso ético y moral adquirido por el abogado -, sin duda que afecta la lealtad que éste debe a la administración de justicia en el ejercicio de la profesión.

4.1.3.- Culpabilidad.- De acuerdo a lo señalado en el *artículo 5 de la Ley 1123 de 2007*, “En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.” (Subrayado y negrilla de la Sala).

Como se anotó, el disciplinable transgredió los deberes transcritos, en el encargo a él encomendado. Obran pruebas claras que indican cómo en efecto el profesional actuó de manera fraudulenta, dolosa, sin emerger causal exonerativa para evitar el juicio de reproche por incurrir en la falta enmarcada en el *numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007*. Actuó no solo en detrimento de la contraparte en el proceso, sino de los mismos intereses de su representado, quien se vio asaltado en su buena fe, al hacerlo firmar un documento espúreo, con el fin de engañarlo a él y a la administración de justicia.

Resalta la Sala cómo el propio cómplice del actuar reprochable, señor *Orrego Pérez* así lo admitió.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

Al encontrarse probada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta del abogado **Jaime Salazar Loiza**, considera esta Corporación, que se deberá confirmar la responsabilidad disciplinaria frente a la falta descrita en el *numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007*.

4.2.- De la falta contra la dignidad de la profesión. Artículo 30 numeral 4 Ley 1123 de 2007.

“Obrar con mala fé en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.”

4.2.1.- Tipicidad.- De acuerdo a lo señalado en el *artículo 3 de la Ley 1123 de 2007*, *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”*. (Subrayado y negrilla de la Sala).

La norma reprocha el actuar del jurista que busca sacar ilegal ventaja o beneficio ilegítimo respecto de algún asunto. Requiere la verificación del elemento cognoscitivo y volitivo para establecer que en efecto un profesional del derecho, quien presenta una posición de privilegio por sus conocimientos de la ciencia jurídica, ha incurrido en esos tipos disciplinarios, es decir que su proceder sea doloso.

El Magistrado de primer grado, calificó la conducta del abogado **Jaime Salazar Loiza**, como de mala fe, dada la maniobra engañosa en la que participó con el fin de sacar ventaja ilegal, al aconsejar la elaboración e introducción de un título valor que no contaba con ningún sustento legal ni contractual, simplemente con la finalidad de sacar un provecho ilegítimo de su mandante y de la contraparte en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

4.2.2.- Antijuridicidad.- De acuerdo a lo señalado en el *artículo 4 de la Ley 1123 de 2007*, “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código” (Subrayado y negrilla de la Sala).

La conducta del abogado **Jaime Salazar Loiza**, sin ninguna duda, dolosamente dirigida a la consecución de un fin ilícito, quebrantó el principio de la buena fe y constituyó un actuar desleal en contra de la contraparte en un proceso judicial, contraria al deber consagrado en el *numeral 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, norma que prescribe:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes de abogado:
(...)
16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.
(...)”

4.2.3.- Culpabilidad.- De acuerdo a lo señalado en el *artículo 5 de la Ley 1123 de 2007*, “En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.” (Subrayado y negrilla de la Sala).

Quedó probado el actuar doloso del abogado, por el aprovechamiento de su posición como profesional del derecho, para valerse de actos engañosos.

Individualización de la Sanción.- Acoge la Sala el criterio del Ministerio Público, en el sentido que la sanción impuesta resulta ajustada a derecho, porque las faltas imputadas se encuentran suficientemente soportadas y revisten gravedad, y conforme a los criterios establecidos en el *artículo 45 de la Ley 1123 de 2007*, se tuvo en cuenta además su modalidad dolosa.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el *29 de mayo de 2015* por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través del cual sancionó con **suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión** al abogado **Jaime Salazar Loaiza**, tras hallarlo responsable de la comisión de las faltas establecidas en el *numeral 4 del artículo 30 y el numeral 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen para que notifique a todas las partes del proceso y cumpla lo dispuesto por la Sala, advirtiendo que contra esta providencia no procede recurso alguno.

CUARTO.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 050011102000201202277 01
Referencia: Abogado en Consulta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial